



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00002-00  
**Demandante:** José Nicolás Jurado Tachack  
**Demandado:** Bernabé Uchuvo y herederos indeterminados  
**Proceso:** Pertenencia

El señor José Nicolás Jurado Tachack presenta demanda de pertenencia, en contra de Bernabé Uchuvo y herderos indeterminados.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, una de las exigencias de la demanda es la prueba de la calidad en que actúan las partes.

Visto el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual se indica que aparece como titular de derecho real principal sujeto a registro el señor Bernabé Uchuvo, “...quien adquirió por compra a Claudio Uchuvo, según escritura N. 45 de 07-02-1. 1913...” (pág. 12 PDF01), se advierte que el señor Bernabé Uchuvo es persona fallecida, dada la antigüedad del negocio a que se hace referencia, hecho que resulta concordante con lo afirmado en el hecho décimo de la demanda, en donde se manifiesta que el señor Álvaro Uchuvo es heredero del señor Bernabé Uchuvo (pág. 5 PDF01). Así mismo, en el poder se menciona al señor Bernabé como fallecido al acompañarse su nombre de la expresión (QEPD).

Sin embargo, el fallecimiento debe acreditarse con el respectivo Registro Civil de Defunción y adicionalmente deberá indicarse cuáles son los demás herederos determinados, indicando sus nombres y aportando sus registros civiles de nacimiento e incluirlos como demandados en su condición de herederos, así como dirigir la demanda en contra de estos y en contra de los herederos indeterminados, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en

concordancia con el artículo 85 del CGP, la prueba de la calidad de las partes es un anexo de la demanda.

Frente al cumplimiento de esta carga, se observa que a la demanda se acompañó constancia de fecha 1º de diciembre de 2022 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Guatavita, en la cual se indica que no se encontró ningún certificado de defunción del señor Bernabé Uchuvo (pág. 65 PDF01).

Sin embargo, la parte actora no acreditó el ejercicio del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de obtener el Certificado de Defunción, por lo que es claro que, el documento aportado no lo releva del deber de acreditar que agotó la exigencia formal establecida por el ordenamiento procesal, pues la calidad de las partes es un anexo de la demanda que debe aportarse conforme a las normas previamente citadas y frente a esta exigencia, el numeral 1 del artículo 85 del CGP señala que “...*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...*”. (Negrilla fuera de texto.).

Así las cosas, la parte actora deberá acreditar que efectuó las gestiones correspondientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de constatar el fallecimiento del titular del derecho real a efectos de integrar debidamente el contradictorio con sus herederos y no dirigir la demanda contra una persona fallecida, como se hizo.

En lo que concierne a la existencia de herederos determinados, se observa en la anotación 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria (pág. 14 PDF01) que mediante Escritura Pública 119 de 11 de mayo de 1966 se llevó a cabo la adjudicación de la división material de los derechos y acciones de la sucesión ilícita de Bernabé Uchuvo, documento que puede contener la información relacionada con los demás herederos y demás datos para establecer fecha y lugar de defunción, siendo este un punto de partida a partir del cual, la parte actora puede encontrar la información relacionada con la fecha y lugar de fallecimiento del señor Bernabé Uchuvo, así como la determinación de sus herederos, a fin de acreditar su condición para que puedan ser demandados.

Así mismo, se observa que los colindantes tienen el mismo apellido del titular del derecho real, por lo que claramente se cuenta con los medios para obtener los registros civiles.

Frente a este punto, debe decirse que el deber de acreditar en debida forma la calidad en que actúan las partes recae de manera exclusiva en la parte demandante, por lo que no puede pretenderse trasladarse dicha carga al Despacho Judicial y mucho menos, como se hizo, dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, pues ello puede rayar incluso con la lealtad procesal, además de poner en

peligro los derechos fundamentales de quienes deben ser llamados a juicio. En ese orden, como la demanda no cumple con la citada exigencia formal, deberá inadmitirse para que se corrija.

## 2. Requisitos adicionales cuando la demanda versa sobre predios rurales

El artículo 83 del CGP establece que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, siendo esta una exigencia adicional que establece la ley para este tipo de procesos.

En este caso, la acción de pertenencia se formula respecto del predio El Mirador, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Primavera” y aunque se indicaron los linderos del predio de menor extensión, no se describieron los del predio de mayor extensión, situación que deberá precisarse, pues al incumplirse con esta exigencia adicional de la ley, se incumple con lo dispuesto en la exigencia formal prevista en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

## 3. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 74 del CGP, que señala que “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, pues aunque el mandato se confirió para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación “...*PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINO CONTRA HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS DEL SEÑOR BERNABÉ UCHUVO (QEPD)...*” (pág. 66 PDF01), no se indicó respecto de qué predio se encarga dicha labor. Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde el asunto esté determinado y claramente identificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

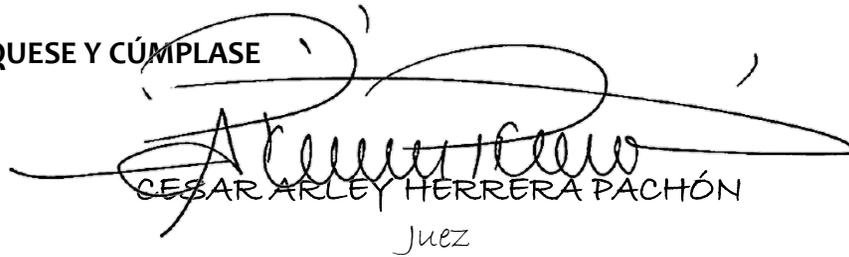
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería, hasta tanto se allegue poder en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 006.



**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
SECRETARIO